

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3488</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR <a href="mailto:oficinacentro@hotmail.es">oficinacentro@hotmail.es</a>
<b>Apoderado</b>	Héctor Eduardo Casadiego Amaya <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	Anderson Johan Prado Mejía <a href="mailto:andersonjohanpradomejia@gmail.com">andersonjohanpradomejia@gmail.com</a> Huber Muñoz <a href="mailto:hubermunoz90@gmail.com">hubermunoz90@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00589-00

Se encuentra al despacho a analizar la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 020 del expediente digital.

Seria del caso proceder al retiro de la demanda, sino se percatará esta dependencia judicial que, en el caso en comento ya se han decretado medidas cautelares; así como también la notificación de la demandados a través de notificación por conducta concluyente según se denota a folios 011 y 013 del expediente digital; de hecho había sido requerido por parte de esta dependencia judicial a fin de que informara al despacho si las firmas de los notificados correspondía a estos, requerimiento que a la fecha aún no consumado.

En ese sentido; como quiera que las medidas cautelares decretadas ya fueron practicadas y/o ejecutadas en el presente proceso y se notificó mediante conducta concluyente a los demandados; no es posible acceder a la solicitud deprecada; puesto que no se cumplen los términos y lineamientos vertidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme a lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97d44cc2ba1652f6c779cc51bd4466999608c667fab8d08c3259f312bf457b**

Documento generado en 14/11/2023 02:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3489</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo Especial Monitorio
<b>Demandante</b>	EVIN CELIS RANGEL <a href="mailto:celisrangele@gmail.com">celisrangele@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YISEL MARGARITA CELIS TORRAADO <a href="mailto:yiselcelisabogadag@gmail.com">yiselcelisabogadag@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CARLOS RICARDO PÉREZ BALMACEDA
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00705-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **EVIN CELIS RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS RICARDO PÉREZ BALMACEDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a **CARLOS RICARDO PÉREZ BALMACEDA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las sumas de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.313.000)** por concepto de capital adeudado del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes, más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **02 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal. En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a **CARLOS RICARDO PÉREZ BALMACEDA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ADVIERTASELE a **CARLOS RICARDO PÉREZ BALMACEDA**, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo especial monitorio indicado en los artículos 419 y SS del C.G.P.

**SEXTO: REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes

**SEPTIMO: RECONOCER** al **Dra. YISEL MARGARITA CELIS TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dra. YISEL MARGARITA CELIS TORRES**, al correo electrónico [yiselcelisabogadag@gmail.com](mailto:yiselcelisabogadag@gmail.com)

**NOVENO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c9d37d4ed2684087bee95ab59d54bad42123bd42965b595933cb37384462b**

Documento generado en 14/11/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3485</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" <a href="mailto:gerencia@coomultrsan.com.co">gerencia@coomultrsan.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO <a href="mailto:Miller.qs@hotmail.com">Miller.qs@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS <a href="mailto:Jhosleider78@gmail.com">Jhosleider78@gmail.com</a>  EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS <a href="mailto:Eucarisdanney1@gmail.com">Eucarisdanney1@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00714-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS** y **EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda junto con la subsanación efectuada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 593205**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"** y **ORDENAR** a las señoras **MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS** y **EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$3.027.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 593205** con vencimiento de fecha 28 de enero de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **29 de enero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras **MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS** y **EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al **Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, al correo electrónico [miller.qs@hotmail.com](mailto:miller.qs@hotmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7eb6a16c00edceb3eebd34ff66920ee2f0ec1e431e6831d3f9ec531c49cf**

Documento generado en 14/11/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3490</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Mildred Ortiz Bayona CC No 27.741.868 <a href="mailto:mildredortiz13.mo@gmail.com">mildredortiz13.mo@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Merilinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Ledda Cecilia Claro Vergel CC N° 41.675.311 Ramona Alicia Claro Manzano CC N° 27.741.822 Ana Bertilde Claro Manzano CC N° 27.741.058 Yolanda Cecilia Claro Manzano CC N° 27.741.164 Miguel José Claro Manzano CC N° 5.458.826 Alirio Alfonso Claro Manzano CC N°5.458.664 Herederos determinados del señor Jesus Humberto Claro Manzano (q.e.p.d) y demás Personas desconocidas e Indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00117-00 (Art 141 C.G.P)

Seria del caso fijar fecha y hora para audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P sino se percatara el despacho, que mediante provisto N° 2946 del 03 de octubre de los corrientes se dispuso a aceptar la reforma de la demanda, sin embargo, en dicho proveído no se mencionó nada respecto a la inscripción de la demanda con los nuevos demandados, ni mucho menos referente a la publicación de la valla para dar publicidad del nuevo acto.

Que teniendo en cuenta la nota devolutiva realizada por la ORIP de la ciudad<sup>1</sup>, en la cual se abstiene de hacer la inscripción de la demanda dado que el predio objeto de demanda no era propiedad de los sujetos pasivos de la litis, este despacho dispondrá nuevamente, ordenar a la ORIP de Ocaña la inscripción de la presente demanda de pertenencia respecto al inmueble identificado con el FMI N° **270-44091**.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad de la reforma de la demanda, se dispondrá a su vez la publicación de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P incluyendo los nuevos demandados, con las indicaciones a que haya lugar, por lo que, una vez publicada se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte las respectivas fotos de dicha publicación. En esa misma línea conceptual, proceda a notificar a la parte pasiva de la litis conforme a las disposiciones normativas del artículo 291 y SS del C.G.P en concordancia con lo depuesto en la ley 2212 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-44091**.

<sup>1</sup> Ver folio 017 del expediente digital

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**TERCERO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b2053cbc26b1ad3cd33eea4e9857f55fd9ce5db80a10343f2ee3594ad2a8d**

Documento generado en 14/11/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>